

INGLATERRA

"The Howard Journal"

Volumen IX, número 3. 1956

Precedidos por unas notas informativas acerca de lo más destacado durante el precitado año, dentro de la especialidad a que se consagra la «Howard League for Penal Reform», editora de esta publicación que ahora reseñamos, inserta la misma las siguientes colaboraciones:

STENGEL, E.: «Society and Suicide» («La sociedad y el suicidio»); págs. 199 a 208.

Se comienza estableciendo distingo entre el suicidio perpetrado y el frustrado, como base para resaltar una serie de caracteres entre las personas integrantes de ambos grupos y así fundamentar la diferenciación.

Se sugiere para los últimos, desde el punto de vista de la legislación, un régimen de benevolencia científica cual el establecido para los delincuentes jóvenes por la Ley inglesa «Children and Young Persons Act» de 1933. Se cree que así, incluso los adultos sujetos a proceso por tentativa de suicidio serían encausados ante un Tribunal dotado de lo que se considera el auxilio psiquiátrico preciso para esa clase de «reos».

Una segunda parte del artículo se contrae también al suicidio, pero en el aspecto sociológico y circunscrito al área londinense. Aclara el autor, mister Peter Sainsbury, que, no por conceder aquí mayor relieve a la perspectiva indicada, no es que considere de importancia menor la de índole psicológica, pues ambas proporcionan, bien consideradas, datos de innegable valor como base para un conocimiento más completo y profundo del problema que el suicidio encierra y para trazar, con visos de mayor eficiencia, un programa preventivo.

Fundamentase para el referido autor la importancia social por la mera consideración superficial de hechos innegables, cual la guerra: trastorno que evidentemente implica un rápido descenso de la cifra de suicidios, incluso en los países neutrales que, no obstante, se muestran con cierta disposición favorable hacia alguna de las partes contendientes, aunque en aquéllos el aludido descenso no es tan acusado como en los propios beligerantes.

Por el contrario, en los tiempos de crisis económicas o sociales, tales como las registradas en la tercera decena del presente siglo (!), el suicidio se hace más profuso, particularmente en el sexo masculino. Las estadísticas urbanas o rurales acerca del suicidio ofrecen otro ejemplo de la influencia del ambiente social: en porcentaje referido a toda Inglaterra y País de Gales, se cifra el número de suicidios en 115 en el área de Londres, 106 en las cabezas de Condado, solamente en 38 en los distritos rurales. Para mister Sainsbury, otra justificación del enfoque social del suicidio estriba precisamente en la consideración simultánea del problema más amplio del papel que juegan los factores sociales en otras anomalías de la

conducta humana: delincuencia y desórdenes mentales. Por ello concreta seguidamente que éste su presente estudio va orientado también a ese último ámbito, en el que recuerda ya ha hecho recientemente sus investigaciones Burt, hallando las cifras más elevadas de la delincuencia juvenil en zonas londinenses centrales: Finsbury, Holborn, Shoreditch, y «en los límites de los sectores de mayor despliegue comercial, esparcimiento o confort residencial», comentando ese último autor, también que «es la atmósfera del hogar y de la vecindad la verdaderamente significativa». Estudio similar, aunque referido a los desórdenes mentales, es el realizado por Faris y Dunhan, quienes trazaron un mapa de Chicago en el que se distribuían los 35.000 pacientes ingresados en las Instituciones de la urbe durante doce años, computándose después los porcentajes de cada una de las comunidades de la ciudad, porcentajes que diferían también, significativamente, conforme a un tipo determinado, acusando los más elevados niveles en las zonas calificadas como «desorganizadas», particularmente en estos sectores donde se hallan enclavados los «slums», casas de vecindad y barrios residencia de extranjeros y negros. Afírmase que las cifras disminuyen en la periferia caracterizada por condiciones sociales de mayor estabilidad.

Parece ser también que las barriadas, en su comparación recíproca, ofrecen una diferencia de índole social pareja a la susceptible de establecer entre sus índices de delincuencia y de enfermedades mentales.

En suma, en el presente trabajo mister Sainsbury trata de investigar acerca de si hay una correspondencia entre el nivel social y las cifras de suicidios en los diversos distritos londinenses; trabajo que se resume en las siguientes conclusiones: que, es evidente, a tenor de los datos suministrados por entidades oficiales, esa diferencia antes aludida, entre aquellos distritos, por razón de las condiciones de vida; que hay también una relación entre el número de suicidios y los sectores en que es más acusada la inestabilidad social, el aislamiento y la desorganización de dicha índole destacándose, en el aspecto más subjetivo, la correlación entre el paro o pérdida de empleo y los casos de suicidas. También se aprecia en el artículo que es más propenso el hombre que la mujer, que esa propensión aumenta acusadamente con el avance en la edad, que también son más propensos al suicidio los solteros, de ambos sexos, que los casados, que el suicidio registra más frecuencia en la primavera y comienzos del estío.

Finalmente, sin menospreciar el papel principalmente subjetivo en la etiología del suicidio, considera el autor que en esa disposición individual influye mucho el ambiente social, hasta el punto de afirmar que éste último es el que determina aquélla.

J. S. O.

SMITH, J. Aikman: «The Scottish criminal system: some distinctive features» («El sistema penal escocés: algunos rasgos distintivos —respecto del inglés—»); págs. 209 a 214.

Desde hace dos siglos y medio, en que se fusionó la soberanía escocesa y la inglesa, registra el autor escasos intentos para lograr análoga identi-

ficación en las normas y sistemas legales de ambos países. Propósito del presente artículo es señalar alguna de esas diferencias.

Repútase el Derecho penal escocés como producto en gran parte de ancestrales costumbres originarias (hasta cierto punto influidas por el Derecho romano), luego desarrolladas por los fallos judiciales y la práctica procesal. Puede decirse que, hasta hoy en día, dicho Derecho lo es de «common law», ya que poco del mismo se halla expresado en disposiciones «estatutarias» y, así en contraste con Inglaterra, donde en la última centuria se han registrado tantos «enactments», cuales la «Larceny Act», «Malicious Damage Act», «Offences against the Person Act», etc., los hombres del Derecho escoceses, estimase por míster Aikman Smith, recibirían con poco agrado esas «Law Consolidation Acts», verdaderos intentos codificadores desarrollados en Inglaterra. Síguese ello de la clásica creencia que el «common law», ya que poco del mismo se halla expresado en disposiciones «estatutarias» y, así en contraste con Inglaterra, donde en la última centuria, no puede por menos de reconocerse se extinguiría de ser enunciado en normas concretas y conocidas con precisión.

Abordando el tema de las apuntadas diferencias entre los regímenes de ambos países, el que sanciona el asesinato en Escocia se caracteriza por no aceptar el principio inglés de la «Constructive malice» y, si bien la conducta delictiva en uno de dichos países no puede decirse no lo sea también en el otro, se halla prevista en cada uno de ellos, por lo menos con diversidad de terminología: «manslaughter» y «arson», figuras delictivas del derecho inglés, reciben en Escocia el nombre de «homicidio culpable» y «fire-rising».

En ambos países es presunción legal la inocencia del acusado hasta que no se prueba su culpabilidad, prueba cuyo peso naturalmente recae sobre la acusación; sin embargo, la técnica por la que se desenvuelven prácticamente esas presunciones en los dos países, tiene en ellos sus rasgos distintivos.

Análogamente, tanto en Inglaterra como en Escocia el fundamental deber de la acusación pública, es no obtener la convicción del reo, sino asistir a los Tribunales en su esfuerzo para lograr una decisión justa. De ahí, que, por ejemplo, el autor opine es más idónea para el logro de tal aspiración la «maquinaria» de la acusación escocesa, por cuanto en ella se halla descartada la iniciativa «policia» y en bastante grado, al menos de hecho, la privada; aparte al respecto de que en Escocia los funcionarios representativos del Ministerio Fiscal son especialistas en el Derecho y procedimiento penales.

También, así como en Inglaterra el sistema prevalente de publicidad de los procesos permite que el asunto aparezca rodeado de cierto ambiente de opinión cuando interviene la jurisdicción propiamente dicha; en Escocia se llega al extremo de no permitir que los periódicos, con ocasión de lo que nosotros llamaríamos diligencias previas, publiquen otra noticia más que la escueta referencia de que «X» ha comparecido ante el «Sheriff» bajo determinada imputación.

Finalmente, el rigor del régimen escocés en orden a la consistencia de la prueba es tal que, muchos casos de culpabilidad en la apreciación del veredicto de jurados ingleses no prosperaría allí.

MORRIS, Terence P.: «Suburban crime: some aspects of a contemporary problem» («El delito en los suburbios: aspectos de un problema actual»); páginas 215 a 222.

Se comienza diciendo que hoy en día, en la moderna sociedad «occidental», el delito se ha convertido en un fenómeno principalmente «urbano», hasta el punto de que por ello cualquier estudio sociológico acerca del problema debe hallarse necesariamente implicado en otro general acerca del «urbanismo». En la mente popular, la gran ciudad viene a ser asociada con las ideas de «vicio organizado» y delito: una situación que predominantemente es debida a los rasgos sociales de la ciudad. Los constantes movimientos de población y las dificultades económicas, rentas suficientemente bajas para atraer una variedad humana flotante, se reputa son fenómenos determinantes de lo que en terminología de los criminólogos americanos, se denomina desorganización social, peculiar en todas las ciudades. Se remite seguidamente el articulista a los trabajos recientes de Clifford Shaw, sobre Chicago, como prueba de que en los sectores donde se registra ese fenómeno es muy difícil lograr, por influjo de la opinión, la clausura de ciertos garitos, siendo al contrario, frecuente de que en tales zonas surja una modalidad de netos caracteres delictivos como las «pandillas» de diferente especialización criminosa y que se hallan en abierta pugna con la conducta normal o proba aceptada por la comunidad respectiva, en general.

Prosiguese afirmando que ciertas comparaciones establecidas por los norteamericanos entre las condiciones aludidas de diversos sectores urbanos tienden más bien a inducir a errores; pero, no obstante, se reconoce la certeza de que es más frecuente la lucha entre bandas de delincuentes de «cuello» más o menos «blanco», así como la reventa de drogas o estupefacientes, en Glogow, Liverpool o Londres, que en Moreton-in-the-Marsh. Ello no quiere decir que tales grandes ciudades tengan la «exclusiva» de los crímenes; pero tampoco se puede negar que las formas más graves del delito se produzcan con mayor frecuencia en los grandes núcleos de población.

Citando un trabajo de Mayhew, que data de 1862, y otros tres de otros tantos autores de fechas más recientes, considera Mr. Morris que han sido muy escasas las investigaciones llevadas a cabo en Inglaterra acerca de la delincuencia con la indicada perspectiva «localista», y, aunque los indicados trabajos iban referidos al problema en las grandes ciudades, afirma que en ellos se ha prescindido del enfoque más particularmente referido a los «sectores suburbanos».

La cuestión, para nuestro autor, encierra dos problemas: establecer la relación que existía entre la vecindad, o mejor dicho, entre las normas del «grupo local», y la conducta delictiva; otro problema: el ambiente físico, que tanto influye y configura el de índole social, así proximidad de ferrocarriles, grandes industrias, zonas de solares o desmontes anejos a la ciudad, etc. Este segundo problema a su vez supone el de hallar la posible relación entre ese ambiente físico y concretos actos delictivos. Por ejemplo, si la existencia de sus bazares, con la natural tentación para una juventud delincuente, o la falta de lugares de honesto esparcimiento, de

fácil acceso, son las circunstancias realmente determinantes de la incidencia en el delito de la expresada juventud.

Realizada esa clase de investigación en un distrito inglés y referido a una anualidad determinada, el autor concluye exponiendo como resultados de aquélla que la diferencia de conceptos morales y de educación en el seno de la familia respectiva son las que revelan más interés al abordar el problema del crimen en el ámbito suburbano; que es menos propenso a delinquir, tanto el joven como el adulto, pertenecientes a la clase media, por la razón principal de que, desde su etapa formativa, han venido habituados al autocontrol; que, cuanto más bajo sea el nivel económico de una familia, tanto más propensos los miembros de la misma a la delincuencia, por cuanto en tal situación adquiere caracteres más duros la lucha por la existencia.

Aún reconociendo el papel de factor que reviste la «dificultad psicológica», le parece aventura a Mr. Morris concluir de ello que sea el exclusivo determinante del delito, cuando todo la predisposición al mismo que aquello encierre puede ser grandemente contrarrestada por factores propicios de índole ecológica.

En suma, considera el autor que la principal necesidad de momento estriba, si lo que se propone es la prevención, en atender con más interés los problemas de índole familiar y social, de los que sólo es uno el que la delincuencia implica.

J. S. O.

KLARE, Hugh, J.: «*The administration of prisons*»; págs. 223 a 228.

Se destacan en este trabajo los diferentes aspectos que integran la vida del recluso y la importancia, sobre todo, de índole psicológica, que ha de concederse a los mismos para la prisión. Trátase también de la competencia que al respecto ha de caracterizar al personal encargado de la administración o régimen penitenciario, toda vez que de los empleados más directamente relacionados con los reos es de quienes debe proceder toda iniciativa o sugerencia de reforma o cambio del tratamiento regenerador: son dichos oficiales los únicos en situación de poder apreciar las reacciones de los internados en los establecimientos penales.

Analizando los aspectos así esbozados, prosigue Mr. Klare advirtiendo la importancia que, por ejemplo, reviste la función de censura de correspondencia de los reclusos, pero al mismo tiempo, destacando cuantos conocimientos y disposición personal se precisa para poder sacar provecho en el desempeño de tal misión.

Pero, principalmente, el papel más interesante del oficial de prisiones requiere que éste sepa adoptar la adecuada actitud hacia los reclusos a él confiados: superarse a los defectos que los mismos muestren, procurar comprenderles y comprobar las causas efectivas de su caída, y si le es posible, ayudarles a que acepten las normas impuestas y adaptadas por la comunidad proba. Claro, concluye el articulista, con una referencia a opinión del Profesor Sprott («*The Problem of Self-Respect*»), todo ello pre-

supone que si queremos que otro mejore hemos de ofrecerle, cuando menos mostrarle, algo mejor de lo que hasta la fecha se le ha brindado.

J. S. O.

BENSON, George: «Prediction and penal methods» («Técnicas penales y de predicción»); págs. 229 a 234.

Desde que en 1898 el informe de la Comisión «Gladstone» descartó para Inglaterra el régimen penitenciario asociado con el nombre de Sir Edmund du Cane, declarando que las finalidades de la prisión serían en lo sucesivo tanto la reforma como la intimidación, en el medio siglo subsiguiente los poderes públicos ingleses han venido dotando a la administración de justicia penal, ampliamente entendida, de más y mejores medios de tratar a los delincuentes, pero ello supone, como todo adelanto de tipo escuetamente material, una mayor complejidad en la utilización de métodos o instrumental disponible.

Particularmente, ello también es verdad tratándose de jóvenes y adolescentes, y sobre todo, visto desde la perspectiva de los problemas que al respecto afrontan los tribunales, quienes se hallan cada día más precisados de un conocimiento adecuado de la efectividad de la sentencia o medida correccional que adopten en cada caso sometido a su competencia.

Durante los últimos treinta años ha sido considerable el número de investigadores en el intrincado campo de la relación existente entre los factores antecedentes y la conducta posterior del penado. Muchos de esos trabajos parten de investigadores norteamericanos y, sólo hasta hace seis años, la Howard League inglesa sugirió a los Vocales de la Junta de Prisiones la importancia que habría de revestir, desde ese punto de vista práctico, una recopilación de datos acerca de la eficacia, por ejemplo, del sistema Borstal en su aplicación.

Aceptada la sugerencia, se confió el trabajo al Dr. Mannheim y a Mr. L. T. Wilkins, quienes han publicado el resultado de sus esfuerzos en una obra titulada «Prediction Methods in Relation to Borstal Training».

A quienes no se hallen familiarizados con la palabra «predicción», de empleo originariamente norteamericano, les parecerá el vocablo extraño si no incluso presuntuoso. Sin embargo, el propósito de la investigación referida no fué otro que indagar hasta qué punto era posible «predecir» el resultado de una sentencia que implicase la sujeción a régimen de establecimiento del tipo «Borstal», a fin de brindar con ello a los Tribunales un método eficiente en cada caso que se les presentara.

El resto del artículo se dedica a la descripción del método seleccionado por los dos autores citados, para quienes es posible, fuera de toda duda, la predicción deseada.

J. S. O.

MACONOCHE, Kenneth: «*Captain Alexander Maconochie: Sociologist and penal reformer*» («El capitán Alejandro Maconochie: Sociólogo y reformador penal»); págs. 235 a 241.

El puesto asignado en la Historia al capitán Alejandro Maconochie varía, a juicio del presente autor, según el país a que pertenezca el crítico observador.

Laméntase aquél de que Maconochie haya sido olvidado prácticamente en Inglaterra, como también se lamenta de que no haya una biografía del reformador cuyo nombre titula el artículo, hasta el punto de que ni se le menciona en el «*Dictionary of National Biography*».

Por el contrario, en Norteamérica se le sitúa entre los reformadores ingleses y americanos de mayor éxito en el campo penitenciario: por ser el inventor del sistema que ofrecía la libertad, al par que el incentivo y la recompensa a los esfuerzos propios de cada recluso; por ser el filósofo social que treinta años antes de la famosa declaración de Cincinnati, en 1870, había desarrollado ya la mayor parte de los principios proclamados en la misma; por ser el verdadero creador del sistema irlandés, copiado no solamente a través de toda la Europa Occidental, sino que originariamente fué la inspiración del sistema del reformatorio americano de Elmira, prototipo de los dominados Borstal y su sistema. Por otra parte, calma al parecer un tanto el lamento del presente autor la circunstancia de que un tratadista renombrado norteamericano, el Profesor Walter C. Reckless, de la Universidad de Ohio, se haya mostrado propicio a calificar a Maconochie como el «padre de la Penología moderna».

El conocido por «*Mark System*», el más eficaz descubrimiento del capitán Maconochie, no consistía, al menos tal como lo concibió su autor, sino en una imparcial y estricta apreciación o valuación del trabajo del recluso durante el cumplimiento de su condena. Conforme al concepto que de su propia idea formó, finalmente, dicho inventor, el tal sistema era en sí un completo instrumento de reforma, basado en el método de no admitir dentro del establecimiento penal otros ingresos para los reclusos que los que estos se proporcionasen mediante el logro de determinadas «marks» por su conducta y trabajo, suprimiendo al mismo tiempo, dentro de la prisión, otro dinero que no fuese el representado también por dichas «marks». Al recluso, inicialmente, no se le proporcionaba más que alojamiento, alimento y abrigo estrictamente precisos; cuanto desease más lo habría de conseguir mediante las repetidas «marks» o puntos, también utilizados para determinar sanciones propiamente penitenciarias a la conducta irregular de los reclusos, con su correspondiente efecto intimidatorio.

Muchos de los modernos procedimientos «terapéuticos» para con los delincuentes, puede decirse se hallan inspirados en los implantados por Maconochie, a través de cuyos informes se encuentran asimismo precedentes de esas técnicas psicológicas y psiquiátricas que somos propensos a considerar descubrimientos también modernos, pese a haberlos sugerido aquel al frente de la penitenciaría de la isla Norfolk.

Pero, en resumen, y aunque ello sea recoger o compartir en cierto modo otra crítica del autor, el método de Maconochie no es otro más que el inspirador de la sentencia indetermnada, muy empleada como sabemos en

Norteamérica y escasamente en Inglaterra; si bien en rigor el articulista no podrá por menos de reconocer, de modo indudable a partir de la Criminal Justice Act de 1948, que también en la Gran Bretaña se ha dado un gran paso en tal sentido reformador del pasado.

J. S. O.

I T A L I A

Archivio Penale

Volumen 14, Parte I, Fascículo I-II, Gennaio-febraio 1958

HEINITZ, Prof. Hernst: «*Appunti sulla difesa penale del patrimonio*»; páginas 3 a 16.

El desenvolvimiento de la economía moderna ha determinado que la defensa penal del patrimonio adquiera una singular importancia, y complejidad, podemos añadir por nuestra parte.

Afirma el autor que, si bien durante mucho tiempo el patrimonio ha estado formado por cosas: monedas de oro y plata, alhajas, inmuebles, etc., actualmente, por el contrario, está compuesto principalmente de créditos. Esto ha determinado que, sin perder importancia los clásicos delitos contra la propiedad (hurto, apropiación indebida y robo) hayan adquirido un mayor relieve los delitos contra el patrimonio en sentido lato: estafa e infidelidad patrimonial.

Este desenvolvimiento de la vida jurídica moderna plantea en el área del derecho penal nuevos problemas que el autor examina con todo detenimiento, teniendo en cuenta los modernos y complejos tipos de negocios jurídicos, especialmente, el pacto de reserva de dominio en el contrato de compraventa y demás negocios a que da lugar el mayor auge de los mismos.

El trabajo, concebido desde el punto de vista del derecho alemán, tiene gran importancia para nuestros juristas, pues en él encontrarán una completa exposición, tanto desde el punto de vista doctrinal como del legal y jurisprudencial.

FINI, DATT, Nicola: «*Organizzazioni e Funzioni della Polizia Giudiziaria*»; págs. 17 a 27.

Señala el autor que los problemas referentes a la organización y funciones de la Policía judicial han estado olvidadas hasta que, finalizada la guerra el pavoroso aumento de la criminalidad ha determinado que la atención de juristas políticos y científicos se fije en el problema.

A esto se une la campaña de Prensa, no siempre serena y objetiva a que dieron origen las supuestas arbitrariedades y malos tratos atribuidos a la policía judicial, con el fin de obtener la confesión de los complicados en estos procesos famosos.